



R.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 813

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUELAVÍA, TLACOLULA, OAXACA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Guelavía, Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>\$663,576.63</b>
<b>MPUESTOS</b>	<b>103,321.63</b>
IMPUESTO PREDIAL	84,583.48
TRASLACION DE DOMINIO	16,438.15
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	2,300.00
<b>DERECHOS</b>	<b>364,647.00</b>
ALUMBRADO PUBLICO	14,240.00
ASEO PUBLICO	28,123.00
MERCADOS	139,759.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	42,411.00
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	22,245.00
POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$18,000.00
<hr/>	
AGUA POTABLE	\$98,829.00
SANITARIOS Y REGADERAS	\$500.00
Sanitarios públicos	\$500.00
ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA	\$ 540.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 813

<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$1.00</b>
Contribuciones de mejoras	\$1.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>174,157.00</b>
DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	173,657.00
Arrendamiento de maquinaria y equipo	\$173,657.00
<b>PRODUCTOS FINANCIEROS</b>	<b>500.00</b>
Intereses bancarios	\$500.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>21,450.00</b>
Multas	\$18,000.00
Recargos	\$600.00
Donaciones	\$2,450.00
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	<b>3,728,586.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	\$2,489,860.00
Fondo de Fomento Municipal	\$1,076,975.00
Fondo Municipal de compensación	\$89,459.00
Fondo Municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	\$72,292.00
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>4,525,413.70</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$3,179,828.50
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$1,345,585.20
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>3.00</b>
<b>PROGRAMAS FEDERALES</b>	<b>2.00</b>
Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES)	\$1.00
Comisión Nacional del Agua	\$1.00
<b>PROGRAMAS ESTATALES</b>	<b>1.00</b>
Programa Normal Estatal	\$1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>8,917,579.33</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 813

### TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior \$113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 7.-** Este impuesto se causará anualmente, y se pagara en oficinas autorizadas por la tesorería municipal. A los contribuyentes que paguen en el mes de enero y febrero tendrán derecho a un descuento del 10% respecto al impuesto predial del ejercicio 2011. Las personas mayores de 70 años tendrán una bonificación del 50%, durante los meses de enero, febrero y marzo, siempre que dicho documento se encuentre a su nombre. Así mismo a todos los que paguen durante los meses de enero, febrero y marzo no pagaran recargos en todos los adeudos que tengan respecto de este impuesto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 813

**Artículo 8.-** Los contribuyentes que se encuentren prestando su servicio como miembros del H. Ayuntamiento Municipal, tendrán derecho a un descuento del 50% en el pago de dicha contribución.

### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

**Artículo 9.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 10.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**Artículo 11.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 12.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 13.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 813

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 14.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamiento, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ellos se establezca una o mas calles, callejones de servicio, servidumbre de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 15.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los actos que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 16.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 813

Este impuesto se pagara por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M <sup>2</sup>
Habitación residencial	0.15 S. M. G.
Habitación tipo medio	0.07 S. M. G
Habitación popular	0.05 S. M. G
Habitación de interés social	0.06 S. M. G
Habitación campestre	0.07 S. M. G
Granja	0.07 S. M. G
Industria	0.07 S. M. G

**Artículo 17.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En el caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieran contratado con este la realización de obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia

**Artículo 18.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 813

eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 19.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 20.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

**Artículo 21.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**Artículo 22.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 813

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 23.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ASEO PÚBLICO**

**Artículo 24.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Recolección de basura en casa. habitación	\$3.00 por servicio

**CAPÍTULO TERCERO  
MERCADOS**

**Artículo 25.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Puesto fijo en mercado construidos	\$5.00 diarios
II.- Puesto semifijos en mercados construidos	\$3.00 diarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 813

III.-Casetas o puestos ubicados en vía publica	\$300.00 por evento
IV.- Vendedores ambulantes o esporádicos	\$20.00 cada visita

**CAPÍTULO CUARTO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**Artículo 26.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$10.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyuga	\$20.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$200.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$400.00
V. Constancia de anuencia solicitada para licencia de moto-taxis.	\$100.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$25.00

**Artículo 27.-** tendrán derecho a un descuento del 50% en el pago de estos derechos:

- I.- cuando el ciudadano se encuentra prestando un servicio en el Municipio o en algún Comité Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 813

**CAPÍTULO QUINTO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE  
SERVICIOS**

**Artículo 28.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

<b>GIRO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>	<b>REFRENDO</b>
Comercial	\$50.00	\$720.00
Servicios	\$50.00	\$720.00

**Artículo 29.-** Los contribuyentes que por algún motivo suspendan y justifiquen temporalmente sus actividades, podrán ser liberadas del pago proporcional que corresponda a dicho periodo, siempre y cuando presten aviso a la Autoridad Municipal al momento del cierre y la reanulación de actividades.

**Artículo 30.-** El pago por refrendo se podrá realizar en pagos mensuales.

**Artículo 31.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 813

7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 32.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO SEXTO  
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA  
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 33.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA REFRENDO
I. Por venta al copeo	\$1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 813

II. Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$1,200.00
--	------------

**Artículo 34.-** Durante el presente ejercicio fiscal no se autorizaran licencias para nuevos establecimientos que se expendan bebidas alcohólicas y solo se cobraran los refrendos a los ya existentes.

**Artículo 35.-** El pago de refrendo se podrá realizar en mensualidades.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
AGUA POTABLE**

**Artículo 36.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$3.00 M3	BIMESTRAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Reconexión a la red de agua potable	\$ 30.00
II. Otros (conexión rompiendo el pavimento)	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 813

**CAPÍTULO OCTAVO  
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

**Artículo 37.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	POR SERVICIO

**CAPÍTULO NOVENO  
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

**Artículo 38.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente de moto-taxis	40.00 mensual

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**Artículo 39.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 813

**Artículo 40.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**Artículo 41.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**Artículo 42.-** Podrá el Municipio percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El cobro de productos por renta de maquinaria dentro de la comunidad se efectuara de acuerdo a las siguientes tarifas:

Renta de camión volteo	\$250.00 por viaje
Renta de camión volteo ( incluyendo servicio de llenado)	\$350.00 por viaje
Renta de retroexcavadora	\$250.00 por hora

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Artículo 43.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 813

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 44.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I.- Multas
- II. Recargos
- III.- Donaciones

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**Artículo 45.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Escándalo en la vía pública	\$200.00
Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso	200.00
Graffiti	200.00
Hacer necesidades fisiológicas en vía publica	200.00
Tirar basura en la vía pública	200.00
Insultos a la autoridad	500.00
Insultos a la autoridad (reincidencia)	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 813

### CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

**Artículo 46.-** El municipio cobrará recargos por pagos extemporáneos del impuesto predial, de conformidad con el importe que cada boleta de cobro tenga establecido, aplicando in porcentaje del 50%. Esto de aplicara a partir del mes de abril del presente ejercicio.

**Artículo 47.-** El municipio podrá recibir donaciones de personas físicas o morales, por las cuales se deberá, expedir el recibo oficial correspondiente y registrarlas oportunamente en la contabilidad municipal.

**Artículo 48.-** Los aprovechamientos a que se refiere este titulo deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes mueble e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad.

### TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 49.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 50.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 813

### TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 51.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**Artículo 52.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**Artículo 53.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y permanecerá vigente has el día 31 de Diciembre de 2012.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO:** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 813

**PODER LEGISLATIVO**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 13 de enero de 2012.



**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI  
PRESIDENTE.**



**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO  
SECRETARIA.**



**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO  
SECRETARIO.**